



Ministerio Público de la Defensa
Ministerio Público de la Defensa

Resolución DGN

Número:

Referencia: EX-2025-00048365-MPD-DGAD#MPD

VISTOS: El EX-2025-00048365-MPD-DGAD#MPD, la “*Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 27.149*” (en adelante LOMPD), el “*Régimen para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante RCMPD) y el “*Pliego Único de Bases y Condiciones Generales del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante PCGMPD) - ambos aprobados por RDGN-2019-1484-E-MPD-DGN#MPD y sus modificatorias-, el “*Manual de Procedimientos para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante “Manual”) -aprobado por Resolución DGN N° 980/11 y sus modificatorias-, el “*Pliego de Bases y Condiciones Particulares*” (en adelante el PBCP) y el Anexo correspondiente -ambos aprobados por RDGN-2025-1360-E-MPD-DGN#MPD-, y demás normas aplicables; y

CONSIDERANDO:

I. Que en el expediente de referencia tramita la Licitación Pública N° 39/2025, tendiente a la adquisición de materiales para el stock del Departamento de Arquitectura de esta Defensoría General de la Nación.

En este estado, corresponde que se analice el procedimiento desarrollado a la luz de las disposiciones aplicables, como así también el criterio de adjudicación propiciado por los órganos intervinientes.

En consecuencia, se torna necesario que, en forma previa, se realice una breve descripción de los antecedentes que sirven de base al acto que se pretende.

I.1. Mediante la RDGN-2025-1360-E-MPD-DGN#MPD (RS-2025-00062970-MPD-DGN#MPD), del 9 de octubre de 2025, se aprobó el PBCP y el Anexo correspondiente y se llamó a Licitación Pública en los términos del artículo 28 del RCMPD, tendiente a la adquisición de materiales para el stock del Departamento de Arquitectura de esta Defensoría General de la Nación, por la suma estimada de pesos setenta millones un mil (\$ 70.001.000,00.-).

I.2. Dicho llamado fue difundido de conformidad con lo estipulado en los artículos 58, incisos a) y e); 60, incisos a) y d); y 62 del RCMPD y en el artículo 8 del “Manual”.

I.3. Del Acta de Apertura N° 50/2025 (IF-2025-00070762-MPD-DGAD#MPD), del 5 de noviembre de 2025, confeccionada de conformidad con las disposiciones del artículo 78 del RCMPD, surge que se presentaron diez (10) firmas: **1)** “DI TORO HNOS. SA”, **2)** “MALPELI HERMANOS SRL”, **3)** “DINAPAK SRL”, **4)** “ELECTRICIDAD CHICLANA SRL”, **5)** “LERA LORENZO ASTORGANO”, **6)** “PETROQUIMICA LLANA Y CIA SA”, **7)** “EC LIGHTING SA”, **8)** “RUBÉN DOMINGO AMERI”, **9)** “ENLUZ SA” y **10)** “ABC LATINOAMERICANA DE COMERCIALIZACIÓN SA”.

I.4. A su turno, tomó intervención el Departamento de Compras y Contrataciones, conforme lo estipulado en el artículo 80 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”, e incorporó el cuadro comparativo de ofertas y sus observaciones (IF-2025-00070930-MPD-DGAD#MPD).

Con posterioridad, mediante IF-2025-00070766-MPD-DGAD#MPD e IF-2025-00070761-MPD-DGAD#MPD, dicho Departamento incorporó el cuadro de garantías presentadas por las firmas oferentes.

I.5. Luego, tomó intervención el Departamento de Arquitectura -órgano con competencia técnica en la materia- y se expidió respecto de la documentación de índole técnica adjuntada por las firmas, como así también en relación con la admisibilidad técnica de sus propuestas.

Así las cosas, mediante el IF-2025-00080325-MPD-DGAD#MPD, del 12 de diciembre de 2025, expresó que “...las ofertas presentadas por las firmas ‘**DI TORO HNOS S.A.**’ (oferta N° 1 – IF-2025-70833-MPD-DGAD#MPD) y sus alternativas, ‘**MALPELI HERMANOS S.R.L.**’ (oferta N° 2 – IF-2025-70835-MPD-DGAD#MPD), ‘**DINAPAK S.R.L.**’ (oferta N° 3 – IF-2025-70837-MPD-DGAD#MPD), ‘**RUBEN DOMINGO AMERI**’ (oferta N° 8 - IF-2025-70848-MPD-DGAD#MPD) y ‘**ENLUZ S.A.**’ (oferta N° 9-IF-2025-70851-MPD-DGAD#MPD), **cumplen técnicamente con lo solicitado en el PET.**

Asimismo, se comunica que la oferta presentada por la empresa ‘**ELECTRICIDAD CHICLANA S.R.L.**’ (oferta N° 4 – IF-2025-70840-MPD-DGAD#MPD), **no cumple con lo requerido en los Renglones N° 60 y 62, debido a que las características técnicas y las dimensiones, respectivamente, no se ajustan con lo solicitado.**

Del mismo modo, la oferta de ‘**ABC LATINOAMERICANA COMERCIALIZACIÓN S.A.**’ (oferta N° 10-IF-2025-70856-MPD-DGAD#MPD) **no cumple con el Renglón N° 1, por tratarse de una calidad insuficiente, resultando irrelevante el error consignado en la cotización, toda vez que la oferta se desestima por motivos estrictamente técnicos.**

Respecto al resto de los renglones cotizados por ambas empresas, se informa que si cumplen técnicamente”.

Por otra parte, tomó intervención la Asesoría Jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”, y mediante los Dictámenes Jurídicos IF-2025-00062734-MPD-AJ#MPD, IF-2025-00078409-MPD-AJ#MPD, IF-2026-00000664-MPD-AJ#MPD e IF-2026-00012591-MPD-AJ#MPD se expidió sobre la legalidad del procedimiento bajo análisis, como así también, con respecto

al cumplimiento de la documentación acompañada por los oferentes.

I.6. Luego, volvió a tomar intervención el Departamento de Arquitectura que, mediante el IF-2026-00001549-MPD-DGAD#MPD, manifestó que “...se informa que conforme surge de la aplicación del ICC, publicado por el INDEC, (variación de precio desde septiembre 2025 hasta diciembre 2025), corresponde **actualizar el precio inicial con un 8,60%**, resultando el **precio total actualizado en \$ 76.021.086,00** (pesos setenta y seis millones veintiún mil ochenta y seis)” y mediante el IF-2026-00012904-MPD-DGAD#MPD adjuntó la planilla del PET de materiales para el stock con los precios actualizados por renglón.

Por su parte, la Oficina de Administración General y Financiera, mediante el IF-2026-00004172-MPD-SGAF#MPD, informó que “*Oferta 1 (oferta base): los montos cotizados para los R1 y R12 sobrepasan el costo estimado actualizado, razón por la cual resultan económicamente inconvenientes.*

Oferta 2: los montos cotizados para los R2, R9, R16, R19 al R32, R34, R37, R38, R39, R44, R53, R54, R55, R56, R63, R64 y R69 sobrepasan el costo estimado actualizado, razón por la cual resultan económicamente inconvenientes.

Oferta 3: los montos cotizados para los R1, R10, R11, R12, R34, R37, R38, R39, R40, R43, R47, R48, R49, R51, R53, R54, R55 y R56 sobrepasan el costo estimado actualizado, razón por la cual resultan económicamente inconvenientes.

Oferta 4: los montos cotizados para los R1, R3, R6, R9, R10, R44, R45, R47, R48, R49, R51, R53 AL R57, R64, R68 Y R69 sobrepasan el costo estimado actualizado, razón por la cual resultan económicamente inconvenientes.

Oferta 5: el monto cotizado para el R68 sobrepasa el costo estimado actualizado, razón por la cual resulta económicamente inconveniente.

Oferta 8: los montos cotizados para los R47, R48, R49, R51, R53, R54, y R56 sobrepasan el costo estimado actualizado, razón por la cual resultan económicamente inconvenientes.

Oferta 9: El monto cotizado para el R12 sobrepasa el costo estimado actualizado, razón por la cual resulta económicamente inconveniente.

Oferta 10: Los montos cotizados para los R2, R3, R8, R9, R10, R33, R34, R37, R38 y R60 al R64 sobrepasa el costo estimado actualizado, razón por la cual resulta económicamente inconveniente” y, a través del IF-2026-00006336-MPD-SGAF#MPD, informó que “...se rectifica que si bien el renglón N° 56 (Oferta 3) y renglón N° 69 (Oferta 4) sobrepasan [mínimamente] el costo estimado actualizado, se encontrarían dentro de los márgenes razonables”.

I.7. Conforme la Resolución General de la AFIP N° 4164-E/2017-, se constató la habilidad de las diez (10) firmas en los términos del artículo 86 del RCMPD y se agregaron dichos comprobantes en el IF-2026-00007410-MPD-DGAD#MPD. En virtud de ello, el Departamento de Compras y Contrataciones indicó que solo registran deuda las firmas “LERA LORENZO ASTORGANO” y “EC LIGHTING SA”.

Asimismo, se incorporó la constancia que da cuenta de que el resto de los oferentes no registran sanciones en

el REPSAL (IF-2026-00007410-MPD-DGAD#MPD).

I.8. Posteriormente, y en atención al orden de turnos establecido en el artículo 81 del RCMPD, las actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Preadjudicaciones N° 2.

Dicho órgano -debidamente conformado de acuerdo a lo previsto en el artículo 83 del RCMPD- elaboró el Dictamen de Preadjudicación de fecha 26 de febrero de 2026 (ACTFC-2026-3-E-MPD-CPRE2#MPD) en los términos del artículo 87 del RCMPD y del artículo 15 del “Manual”.

I.8.1. En primer lugar, expresó que *“La Asesoría Jurídica consideró que las ofertas Nros. 1, 2, 3, 4, 8, 9 y 10 habían presentado la documentación requerida en el pliego de bases.*

Respecto de las ofertas Nros, 5, 6 y 7, hizo referencia a que las mismas presentaban distintos defectos en la presentación de sus garantías de oferta (modo y/o monto en exceso del error permitido previsto reglamentariamente), lo que habilitaba a desestimarlas, por lo que no serán consideradas (conf. artículo 29, incisos c) y k) del PCGMPD y en el artículo 76, incisos c) y k) del RCMPD)”.

Luego, indicó que *“...el Departamento de Arquitectura, consideró que ‘que las ofertas presentadas por las firmas ‘DI TORO HNOS S.A.’ (oferta N° 1 – IF-2025-70833-MPD-DGAD#MPD) y sus alternativas, ‘MALPELI HERMANOS S.R.L.’ (oferta N° 2 – IF-2025-70835-MPD-DGAD#MPD), ‘DINAPAK S.R.L.’ (oferta N° 3 – IF-2025-70837-MPD-DGAD#MPD), ‘RUBEN DOMINGO AMERI’ (oferta N° 8 - IF-2025-70848-MPD-DGAD#MPD) y ‘ENLUZ S.A.’ (oferta N° 9-IF-2025-70851-MPD-DGAD#MPD), **cumplen técnicamente** con lo solicitado en el PET. Asimismo, se comunica que la oferta presentada por la empresa ‘ELECTRICIDAD CHICLANA S.R.L.’ (oferta N° 4 – IF-2025-70840-MPD-DGAD#MPD), **no cumple** con lo requerido en los **Reglones N° 60 y 62**, debido a que las características técnicas y las dimensiones, respectivamente, no se ajustan con lo solicitado. Del mismo modo, la oferta de ‘ABC LATINOAMERICANA COMERCIALIZACIÓN S.A.’ (oferta N° 10- IF-2025-70856-MPD-DGAD#MPD) **no cumple** con el **Reglón N° 1**, por tratarse de una calidad insuficiente, resultando irrelevante el error consignado en la cotización, toda vez que la oferta se desestima por motivos estrictamente técnicos. Respecto al resto de los renglones cotizados por ambas empresas, se informa que **si cumplen técnicamente**’”*.

Por último, expresó que la Oficina de Administración General y Financiera consideró que *“Oferta 1 (oferta base): los montos cotizados para los R1 y R12 sobrepasan el costo estimado actualizado, razón por la cual resultan económicamente inconvenientes. Oferta 2: los montos cotizados para los R2, R9, R16, R19 al R32, R34, R37, R38, R39, R44, R53, R54, R55, R56, R63, R64 y R69 sobrepasan el costo estimado actualizado, razón por la cual resultan económicamente inconvenientes. Oferta 3: los montos cotizados para los R1, R10, R11, R12, R34, R37, R38, R39, R40, R43, R47, R48, R49, R51, R53, R54, R55 y R56 sobrepasan el costo estimado actualizado, razón por la cual resultan económicamente inconvenientes. Oferta 4: los montos cotizados para los R1, R3, R6, R9, R10, R44, R45, R47, R48, R49, R51, R53 AL R57, R64, R68 Y R69 sobrepasan el costo estimado actualizado, razón por la cual resultan económicamente inconvenientes. Oferta 5: el monto cotizado para el R68 sobrepasa el costo estimado actualizado, razón por la cual resulta económicamente inconveniente. Oferta 8: los montos cotizados para los R47, R48, R49, R51, R53, R54, y R56 sobrepasan el costo estimado actualizado, razón por la cual resultan económicamente inconvenientes.*

Oferta 9: El monto cotizado para el R12 sobrepasa el costo estimado actualizado, razón por la cual resulta económicamente inconveniente. Oferta 10: Los montos cotizados para los R2, R3, R8, R9, R10, R33, R34, R37, R38 y R60 al R64 sobrepasa el costo estimado actualizado, razón por la cual resulta económicamente inconveniente”.

I.8.2. En base a las conclusiones descriptas precedentemente, preadjudicó la presente contratación por la suma total de pesos cincuenta y ocho millones trescientos veintitrés mil cuatrocientos veinticinco (\$ 58.323.425,00.-) de la siguiente manera:

i) Los renglones Nros. 1, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 a la firma “ENLUZ SA” (Ofertante N° 9) por la suma total de pesos treinta y ocho millones quinientos trece mil novecientos cinco (\$ 38.513.905,00.-);

ii) Los renglones Nros. 2, 3, 7, 8 y 9 a la firma “DI TORO HNOS. SA” (Oferta Alternativa N° 1 del Ofertante N° 1) por la suma total de pesos dos millones ciento diecinueve mil (\$ 2.119.000,00.-);

iii) Los renglones Nros. 4, 5, 6, 10, 13, 15, 17 y 18 a la firma “DI TORO HNOS. SA” (Oferta Base del Ofertante N° 1) por la suma total de pesos un millón ciento cuarenta y seis mil seiscientos (\$ 1.146.600,00.-);

iv) Los renglones Nros. 11, 12, 14, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 59, 60, 61, 62, 65, 66, 67, 68 y 70 a la firma “MALPELI HERMANOS SRL” (Ofertante N° 2) por la suma total de pesos cinco millones quinientos cuarenta y cinco mil doscientos diez (\$ 5.545.210,00.-);

v) Los renglones Nros. 16, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 69 a la firma “ELECTRICIDAD CHICLANA SRL” (Ofertante N° 4) por la suma total de pesos ocho millones doscientos veintiún mil novecientos (\$ 8.221.900,00.-);

vi) Los renglones Nros. 45, 55, 57 y 58 a la firma “RUBÉN DOMINGO AMERI” (Ofertante N° 8) por la suma total de pesos dos millones quinientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta (\$ 2.557.460,00.-); y

vii) Los renglones Nros. 52 y 56 a la firma “DINAPAK SRL” (Ofertante N° 3) por la suma total de pesos doscientos diecinueve mil trescientos cincuenta (\$ 219.350,00.-).

Asimismo, declaró fracasados los renglones Nros. 44, 53, 54, 63 y 64 de la presente contratación e indicó el correspondiente orden de mérito, al que cabe remitirse en honor a la brevedad.

I.9. El Acta de Preadjudicación fue notificada a las firmas oferentes (IF-2026-00009445-MPD-DGAD#MPD), publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina (IF-2026-00009440-MPD-DGAD#MPD), en la página web de este Ministerio Público de la Defensa (IF-2026-00009444-MPD-DGAD#MPD) y en la cartelera habilitada para tal fin en el Departamento de Compras y Contrataciones (IF-2026-00009617-MPD-DGAD#MPD), dando así cumplimiento al régimen de publicidad y difusión establecido en los artículos 92, 93 y 94 del RCMPD y del artículo 16 del “Manual”.

I.10. Con posterioridad, el Departamento de Compras y Contrataciones dejó constancia de que no se produjeron impugnaciones al presente trámite al vencimiento del plazo establecido en el artículo 94 del reglamento aludido y el dispuesto en el artículo 17 del “Manual” (IF-2026-00012921-MPD-DGAD#MPD).

En virtud de ello, mediante el Informe DCyC N° 102/2026 (IF-2026-00009617-MPD-DGAD#MPD), propuso que se adjudique el presente requerimiento en el sentido sugerido por la Comisión de Preadjudicaciones N° 2.

I.11. A lo expuesto, debe añadirse que el Departamento de Presupuesto expresó, mediante el Informe Presupuestario IF-2026-00006649-MPD-DGAD#MPD del 19 de febrero de 2026, que “...*existe disponibilidad presupuestaria, en el presente ejercicio fiscal, a nivel de fuente de financiamiento para afrontar el gasto demandado*”.

Por ello, imputó la suma total de pesos sesenta y siete millones doscientos treinta y cuatro mil setecientos setenta (\$ 67.234.770,00.-) al ejercicio 2026, tal como se desprende de la Solicitud de Gastos N° 35, del ejercicio 2026, en estado “Autorizado” (embebida en dicho informe).

Finalmente, dejó asentado que “*El presente informe reemplaza al IF-2026-00005766-MPD-DGAD#MPD*”.

I.12. En tal contexto, tomó intervención la Oficina de Administración General y Financiera que no formuló objeciones respecto al criterio propiciado por el Departamento de Compras y Contrataciones (IF-2026-00009696-MPD-SGAF#MPD).

I.13. Por último, y en forma previa a la emisión del presente acto administrativo, tomó intervención la Asesoría Jurídica y se expidió respecto del procedimiento articulado.

II. Descriptos que fueran los antecedentes que sirven de base al presente acto administrativo, corresponde adentrarse en el aspecto relativo a la sustanciación del presente procedimiento de selección del contratista.

Ello exige que, de modo preliminar, se traigan a colación las valoraciones vertidas -en el marco de sus respectivas competencias- por el Departamento de Compras y Contrataciones, por la Oficina de Administración General y Financiera y por la Asesoría Jurídica.

II.1. Así las cosas, debe tenerse presente que el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera no formularon objeciones respecto de lo actuado.

II.2. Por su parte, el órgano de asesoramiento jurídico destacó -en la intervención que precede a la emisión del presente acto administrativo- que el procedimiento de selección desarrollado no resultaba pasible de observación jurídica alguna puesto que fue realizado de conformidad con los procedimientos reglamentarios previstos para la presentación de ofertas, su posterior apertura y el correspondiente análisis de los requisitos de admisibilidad, como así también su valoración y consecuente adjudicación a la propuesta más conveniente.

Añadió que se respetaron íntegramente los principios de igualdad y concurrencia que rigen todos los procedimientos de selección del co-contratista.

II.3. En base a lo expuesto en los apartados que anteceden, es dable arribar a la conclusión de que se han respetado las normas aplicables a la Licitación Pública N° 39/2025.

III. Formuladas que fueran las consideraciones pertinentes respecto del procedimiento de selección

articulado, corresponde entonces abocarse al tratamiento de los criterios de desestimación vertidos por la Comisión de Preadjudicaciones N° 2.

III.1. Las propuestas presentadas por las firmas “LERA LORENZO ASTORGANO”, “PETROQUIMICA LLANA y CIA SA” y “EC LIGHTING SA” fueron desestimadas por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente con fundamento en que “...*las mismas presentaban distintos defectos en la presentación de sus garantías de oferta (modo y/o monto en exceso del error permitido previsto reglamentariamente), lo que habilitaba a desestimarlas, por lo que no serán consideradas (conf. artículo 29, incisos c) y k) del PCGMPD y en el artículo 76, incisos c) y k) del RCMPD*”.

Tal circunstancia exige que se tengan en consideración una serie de cuestiones.

III.1.1. La Asesoría Jurídica de esta Defensoría General de la Nación se ha expresado respecto a estas causales de desestimación mediante sus Dictámenes Jurídicos IF-2025-00078409-MPD-AJ#MPD e IF-2026-00000664-MPD-AJ#MPD, a los cuales corresponde remitirse en honor a la brevedad.

No obstante, cabe que se deje asentado que la falta en la que incurrieron las firmas “LERA LORENZO ASTORGANO” y “PETROQUIMICA LLANA Y CIA SA” no es susceptible de subsanación, por lo que se erigió como un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 76, incisos c) y k), del RCMPD, 22 y 29 incisos c) y k), del PCGMPD, y 11 del PBCP.

Sobre la base de lo expuesto, y teniendo en consideración el efecto que conlleva la presentación de las ofertas, conforme lo dispuesto en el artículo 70 del RCMPD, en el artículo 22 del PCGMPD y en el artículo 11 del PBCP, corresponde desestimar las propuestas elaboradas por los presentes oferentes, puesto que encuadran dentro de las previsiones de desestimación sin más trámites contempladas en el artículo 29, incisos c) y k), del PCGMPD y en el artículo 76, incisos c) y k), del RCMPD.

III.1.2. Asimismo, respecto a la firma “EC LIGHTING SA”, es dable advertir que la omisión en que incurrió dicho oferente constituye un aspecto sustancial cuyo apartamiento no permite su subsanación posterior.

Por ello, cabe proceder a la desestimación de la oferta sin más trámite, en los términos del artículo 29, inciso c), del PCGMPD y del artículo 76, inciso c), del RCMPD que expresamente disponen que serán objeto de desestimación, sin más trámite, aquellas ofertas “...*que carecieren de la garantía exigida*”.

III.2. Las propuestas técnico-económicas efectuadas por las firmas “ELECTRICIDAD CHICLANA SRL” (Oferta N° 4) para los renglones Nros. 60 y 62; y “ABC LATINOAMERICANA COMERCIALIZACIÓN SA” (Oferta N° 10) para el renglón N° 1, fueron desestimadas por el Departamento de Arquitectura -órgano con competencia técnica en la materia- con fundamento en que dichas ofertas no cumplen con lo requerido técnicamente por los Pliegos.

III.2.1. Como primera medida cabe traer a colación el IF-2025-00080325-MPD-DGAD#MPD de dicho departamento, mediante el cual expuso, respecto a estas firmas, que “*Asimismo, se comunica que la oferta presentada por la empresa ‘ELECTRICIDAD CHICLANA S.R.L.’ (oferta N° 4 – IF-2025-70840-MPD-DGAD#MPD), no cumple con lo requerido en los Renglones N° 60 y 62, debido a que las características técnicas y las dimensiones, respectivamente, no se ajustan con lo solicitado.// Del mismo modo, la oferta de*

‘ABC LATINOAMERICANA COMERCIALIZACIÓN S.A.’ (oferta N° 10-IF-2025-70856-MPD-DGAD#MPD) **no cumple con el Renglón N° 1**, por tratarse de una calidad insuficiente, resultando irrelevante el error consignado en la cotización, toda vez que la oferta se desestima por motivos estrictamente técnicos.// Respecto al **resto de los renglones cotizados por ambas empresas**, se informa que **si cumplen técnicamente**”.

III.2.2. Sobre la base de tal circunstancia corresponde indicar que existen diversos tipos de pliegos, entre los cuales se hallan los de Especificaciones Técnicas, en el presente caso incorporado al PBCP.

En esos instrumentos -elaborados en los términos del artículo 44 del RCMPD- se describen los bienes, servicios u obras que se requieren, como así también las especificaciones que deben observar y las calidades que deben revestir.

Es decir, se plasman las características y calidades mínimas que deberán reunir los bienes y servicios que requiere este Ministerio Público de la Defensa a efectos de satisfacer adecuadamente sus necesidades. Por tal motivo, conforman el ordenamiento jurídico.

Entonces, es dable afirmar que los pliegos de bases y condiciones constituyen la ley de la licitación y del contrato que eventualmente se celebre, donde se describen los bienes y/o servicios requeridos para satisfacer una necesidad concreta, los derechos y obligaciones del oferente, del eventual adjudicatario y de este Ministerio Público de la Defensa.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en forma reiterada que *“La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, los oferentes y del adjudicatario”* (Fallos 308:618; 316:382; entre otros).

III.2.3. Ahora bien, a lo hasta aquí expuesto debe agregarse que el artículo 70 del RCMPD enfatiza que *“La presentación de la oferta implica, de parte del oferente, el pleno conocimiento y aceptación sin condicionamientos de las disposiciones del presente Régimen, del ‘PLIEGO ÚNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES’, de los Pliegos que se aprueben para el procedimiento y de toda la normativa que rija la convocatoria y el eventual contrato que se celebre, sin que pueda alegar su desconocimiento.// Asimismo, conlleva el deber del oferente de evaluar todas las circunstancias y prever sus consecuencias”*.

Tal previsión se encuentra prevista también en los artículos 18 del PCGMPD y 6 -apartado IMPORTANTE- del PBCP que rigen el presente procedimiento de selección.

De modo que el oferente, a efectos de poder participar en el procedimiento de selección, debe aceptar las cláusulas (legales y de índole técnica) que rigen la contratación.

Por consiguiente, toda oferta que se aparte de los requerimientos estipulados en el PET en relación al objeto de la licitación, su precio y calidad, resulta inadmisibles y no permite, bajo pena de nulidad del acuerdo, que se celebre un contrato con aquél oferente que la formule. Ello así por cuanto desconocería el principio de legalidad al que hace alusión el artículo 6, inciso a), del RCMPD.

III.2.4. En consonancia con el marco normativo expuesto y el informe técnico, cuadra indicar que las ofertas

presentadas por dichos oferentes, respecto los referidos renglones, resultan inadmisibles. Por consiguiente, cabe arribar a la conclusión de que las ofertas acompañadas encuadran dentro de las causales de desestimación previstas en el artículo 29, inciso n), del PCGMPD y en el artículo 76, inciso n), del RCMPD.

III.3. Las propuestas presentadas por el oferente N° 1 “DI TORO HNOS. SA” Oferta Base para los renglones Nros. 1 y 12; el oferente N° 2 “MALPELI HERMANOS SRL” para los renglones Nros. 2, 9, 16, 19 al 32, 34, 37, 38, 39, 44, 53, 54, 55, 56, 63, 64 y 69; el oferente N° 3 “DINAPAK SRL” para los renglones Nros. 1, 10, 11, 12, 34, 37, 38, 39, 40, 43, 47, 48, 49, 51, 53, 54 y 55; el oferente N° 4 “ELECTRICIDAD CHICLANA SRL” para los renglones Nros. 1, 3, 6, 9, 10, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 53 al 57, 64 y 68; el oferente N° 8 “RUBÉN DOMINGO AMERI” para los renglones Nros. 47, 48, 49, 51, 53, 54 y 56; el oferente N° 9 “ENLUZ SA” para el renglón N° 12; y el oferente N° 10 “ABC LATINOAMERICANA COMERCIALIZACIÓN SA” para los renglones Nros. 2, 3, 8, 9, 10, 33, 34, 37, 38 y 60 al 64, fueron desestimadas por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente con fundamento en que los precios ofrecidos resultan inconvenientes.

Tal circunstancia exige que se tengan en consideración una serie de cuestiones.

III.3.1. Como primera medida, es dable mencionar que la Oficina de Administración General y Financiera sostuvo que los montos ofrecidos por las firmas aludidas excedían ampliamente los valores estimados; razón por la cual se consideran económicamente inconvenientes (IF-2026-00004172-MPD-SGAF#MPD e IF-2026-00006336-MPD-SGAF#MPD).

III.3.2. Al respecto, la Asesoría Jurídica manifestó que el criterio esgrimido por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente no resulta pasible de objeciones jurídicas.

III.3.3. En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar las propuestas presentadas por el oferente N° 1 “DI TORO HNOS. SA” Oferta Base para los renglones Nros. 1 y 12; el oferente N° 2 “MALPELI HERMANOS SRL” para los renglones Nros. 2, 9, 16, 19 al 32, 34, 37, 38, 39, 44, 53, 54, 55, 56, 63, 64 y 69; el oferente N° 3 “DINAPAK SRL” para los renglones Nros. 1, 10, 11, 12, 34, 37, 38, 39, 40, 43, 47, 48, 49, 51, 53, 54 y 55; el oferente N° 4 “ELECTRICIDAD CHICLANA SRL” para los renglones Nros. 1, 3, 6, 9, 10, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 53 al 57, 64 y 68; el oferente N° 8 “RUBÉN DOMINGO AMERI” para los renglones Nros. 47, 48, 49, 51, 53, 54 y 56; el oferente N° 9 “ENLUZ SA” para el renglón N° 12; y el oferente N° 10 “ABC LATINOAMERICANA COMERCIALIZACIÓN SA” para los renglones Nros. 2, 3, 8, 9, 10, 33, 34, 37, 38 y 60 al 64, por inconveniencia de los precios ofrecidos.

IV. Deviene conducente plasmar los fundamentos por los cuales corresponde que se declaren fracasados los renglones Nros. 44, 53, 54, 63 y 64, en el sentido vertido por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, el Departamento de Compras y Contrataciones y por la Oficina de Administración General y Financiera.

Sobre el particular es dable señalar que las firmas que han cotizado dichos renglones fueron desestimadas por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente.

En virtud de ello, las propuestas de las firmas “MALPELI HERMANOS SRL”, “DINAPAK SRL”, “ELECTRICIDAD CHICLANA SRL”, “RUBÉN DOMINGO AMERI” y “ABC LATINOAMERICANA COMERCIALIZACIÓN SA” fueron desestimadas por inconveniencia de precios.

Dicho criterio no mereció objeción alguna por parte del Departamento de Compras y Contrataciones, como así tampoco de la Oficina de Administración General y Financiera.

Por consiguiente, encontrándose reunidos los presupuestos reglamentarios previstos en el RCMPD, corresponde declarar fracasados los renglones Nros. 44, 53, 54, 63 y 64.

V. Lo hasta aquí expuesto torna conducente adentrarse en el aspecto relativo a la adjudicación de los renglones Nros. 1, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 a la firma “ENLUZ SA” (Oferente N° 9), los renglones Nros. 2, 3, 7, 8 y 9 a la firma “DI TORO HNOS. SA” (Oferta Alternativa N° 1 del Oferente N° 1), los renglones Nros. 4, 5, 6, 10, 13, 15, 17 y 18 a la firma “DI TORO HNOS. SA” (Oferta Base del Oferente N° 1), los renglones Nros. 11, 12, 14, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 59, 60, 61, 62, 65, 66, 67, 68 y 70 a la firma “MALPELI HERMANOS SRL”. (Oferente N° 2), los renglones Nros. 16, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 69 a la firma “ELECTRICIDAD CHICLANA SRL” (Oferente N° 4), los renglones Nros. 45, 55, 57 y 58 a la firma “RUBÉN DOMINGO AMERI” (Oferente N° 8) y los renglones Nros. 52 y 56 a la firma “DINAPAK SRL” (Oferente N° 3).

V.1. Al respecto, debe tenerse presente que el órgano con competencia técnica no ha efectuado objeción alguna sobre los aspectos técnicos de las propuestas preadjudicadas, como así tampoco de la documentación de índole técnica que debían adjuntar.

V.2. En base a lo expuesto en los apartados que preceden, es dable concluir que las constancias agregadas en el expediente dan cuenta de que las firmas aludidas han adjuntado la totalidad de la documentación exigida en el RCMPD, en el PCGMPD y en el PBCP, que rigen la presente contratación.

VI. Tal como se desprende de los considerandos que preceden, la Asesoría Jurídica de esta Defensoría General de la Nación tomó la intervención de su competencia en los términos del artículo 18 del “Manual” y no formuló objeciones de índole legal respecto de la emisión del presente acto administrativo en los términos expuestos.

VII. Se ha dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables, como así también a los principios rectores, circunstancia por la cual corresponde expedirse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9 y 95 del RCMPD y 18 del “Manual”.

Por ello, en virtud de lo previsto en los Arts. 35 y 36, Inc. d), de la Ley N° 27.149 y en el punto II de la RDGN-2026-52-E-MPD-DGN#MPD, y lo establecido en el artículo 95 del RCMPD, en mi carácter de Defensor General de la Nación Interino;

RESUELVO:

I. APROBAR la Licitación Pública N° 39/2025, realizada de conformidad con lo establecido en el RCMPD, en el PCGMPD, en el “Manual” y en el PBCP.

II. DECLARAR FRACASADOS los renglones Nros. 44, 53, 54, 63 y 64, por los fundamentos expuestos en el Considerando IV del presente acto administrativo.

III. ADJUDICAR la presente contratación por la suma total de pesos cincuenta y ocho millones trescientos

veintitrés mil cuatrocientos veinticinco (\$ 58.323.425,00.-) de la siguiente manera:

i) Los renglones Nros. 1, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 a la firma “ENLUZ SA” (Oferente N° 9) por la suma total de pesos treinta y ocho millones quinientos trece mil novecientos cinco (\$ 38.513.905,00.-);

ii) Los renglones Nros. 2, 3, 7, 8 y 9 a la firma “DI TORO HNOS. SA” (Oferta Alternativa N° 1 del Oferente N° 1) por la suma total de pesos dos millones ciento diecinueve mil (\$ 2.119.000,00.-);

iii) Los renglones Nros. 4, 5, 6, 10, 13, 15, 17 y 18 a la firma “DI TORO HNOS. SA” (Oferta Base del Oferente N° 1) por la suma total de pesos un millón ciento cuarenta y seis mil seiscientos (\$ 1.146.600,00.-);

iv) Los renglones Nros. 11, 12, 14, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 59, 60, 61, 62, 65, 66, 67, 68 y 70 a la firma “MALPELI HERMANOS SRL” (Oferente N° 2) por la suma total de pesos cinco millones quinientos cuarenta y cinco mil doscientos diez (\$ 5.545.210,00.-);

v) Los renglones Nros. 16, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 69 a la firma “ELECTRICIDAD CHICLANA SRL” (Oferente N° 4) por la suma total de pesos ocho millones doscientos veintinueve mil novecientos (\$ 8.221.900,00.-);

vi) Los renglones Nros. 45, 55, 57 y 58 a la firma “RUBÉN DOMINGO AMERI” (Oferente N° 8) por la suma total de pesos dos millones quinientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta (\$ 2.557.460,00.-); y

vii) Los renglones Nros. 52 y 56 a la firma “DINAPAK SRL” (Oferente N° 3) por la suma total de pesos doscientos diecinueve mil trescientos cincuenta (\$ 219.350,00.-).

IV. AUTORIZAR al Departamento de Compras y Contrataciones a emitir la Orden de Compra, de conformidad con lo dispuesto en los puntos I y III de la presente resolución.

V. DISPONER que el presente gasto se impute a las partidas presupuestarias que legalmente correspondan.

VI. COMUNICAR a las firmas adjudicatarias el contenido de esta Resolución. Hágase saber que deberán presentar la garantía de adjudicación en los términos de los artículos 63, inciso b), del RCMPD y 21, inciso b), y 50 del PCGMPD, bajo apercibimiento de lo prescrito en el artículo 100 del RCMPD.

VII. INTIMAR a las firmas adjudicatarias -conforme lo dispuesto en los puntos I y III- para que, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 66 del RCMPD retiren la garantía de cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 66, anteúltimo párrafo, del RCMPD y en el artículo 24, anteúltimo párrafo, del PCGMPD.

VIII. HACER SABER que el presente acto agota la vía administrativa, sin perjuicio de dejar asentado que podrá interponerse recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del “*Reglamento de Procedimientos Administrativos*” aprobado por el Decreto N° 1759/1972 (texto modificado y ordenado por los Decretos Nros. 894/2017 y 695/2024), dentro del plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, los que se computarán a partir del día siguiente al de la notificación.

Protocolícese y notifíquese fehacientemente -de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 a 43 del “*Reglamento de Procedimientos Administrativos*” (texto modificado y ordenado por el Decreto N° 894/2017) y en los artículos 3 y 6 –apartado IMPORTANTE– del PBCP- a la totalidad de las firmas que presentaron sus ofertas, según Acta de Apertura incorporada como IF-2025-00070762-MPD-DGAD#MPD.

Regístrese, publíquese y para su conocimiento y prosecución del trámite, remítase al Departamento de Compras y Contrataciones y a la Oficina de Administración General y Financiera.

Cumplido, archívese.